

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL ESPECIAL

JEFFREY GARCÍA
NIEVES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201401383

Revisión
procedente del
Departamento del
Corrección y
Rehabilitación

Núm. de Caso
215-14-0372

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece por derecho propio el señor Jeffrey García Nieves (señor García Nieves o el recurrente), mediante recurso de Revisión Judicial. El recurrente solicita revisión de una *Resolución* emitida el 27 de agosto de 2014 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección), (Querrela núm.: 215-14-037) mediante la cual la agencia recurrida, encontró al señor García Nieves, incurso en los Códigos 207 y 227 del Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitarios de 22 de octubre de 2009, (Reglamento Núm. 7748), consistentes en estar en un área no autorizada (207) y desobedecer una orden directa (227).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la Resolución de Corrección.

I.

El señor García Nieves se encuentra confinado en la Institución Correccional Bayamón 501. El 16 de julio de 2014, Corrección radicó un Informe de Querrela de Incidente Disciplinario (Informe), contra el recurrente, por violar los Códigos 128 y 207 del Reglamento Núm. 7748 consistentes en estar en un área no autorizada y desobedecer una orden directa. De la Declaración de Incidente se desprende que la hora del tranque en la celda era a las 7:00 PM; que al señor García Nieves, se le ordenó que se ubicara en su celda para el tranque y que éste no obedeció la orden directa y continuó fuera de su celda haciendo gestos desafiantes y burlas a los Oficiales Juan Lebrón, Christian Rivera y Jean C. Ortiz Arroyo. Posteriormente el Oficial de Querellas Juan B. Rivera realizó una investigación sobre el incidente. El 27 de julio de 2014 el señor García Nieves prestó declaración escrita en la que afirmó que la querrela está mal fundamentada, porque la puerta no tranca, y que no lo dejan salir ni al baño ni a tomar agua.

El 27 de agosto de 2014 se celebró la Vista disciplinaria en ausencia, toda vez que el recurrente tras ser debidamente citado y notificado de sus derechos se fue a trabajar en lugar de comparecer. Así las cosas, la

Oficial Examinadora, Desireé Terrassa-Bird emitió Resolución en la que determinó que el señor García Nieves incurrió en los actos prohibidos: Código 207: estar en un área no autorizada y Código 227(reclasificado del Código 128): Desobedecer una orden directa y le impuso la sanción de suspensión del privilegio de visitas y comisaría por cuatro ocasiones. De la Resolución se desprende que la Querrela y el Informe de la Investigación le fueron leídos en voz alta y discutidos con el señor García Nieves.

Insatisfecho el señor García Nieves recurrió en *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar.

Inconforme por la determinación de Corrección el señor García Nieves recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe. En ajustada síntesis el recurrente sostiene que incidió Corrección al determinar que infringió los Códigos 207 y 227 y al no permitir testigos de defensa.

Corrección comparece ante nos oportunamente representado por la Oficina de la Procuradora General. Señala que los fundamentos ofrecidos por el recurrente para sostener su descontento con la resolución final de la agencia no son suficientes para rebatir la presunción de corrección que cobija la misma, por lo que en ausencia de arbitrariedad procede confirmar la determinación recurrida.

II.**A.**

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”, 4 L.P.R.A. sec. 1161, *et seq.*, y conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq.*, el 23 de septiembre de 2009 se aprobó el Reglamento Núm. 7748, *supra*.

El propósito principal de dicho reglamento es mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales mediante un mecanismo flexible para imponer medidas disciplinarias, mientras se le garantiza un debido proceso de ley a las partes. Por tal razón, el Reglamento Núm. 7748, *supra*, establece las conductas prohibidas en las instituciones carcelarias, al igual que su nivel de severidad, el cual puede ser Nivel I o II, el procedimiento para imputar y determinar si un confinado incurrió o no en esa conducta y las medidas disciplinarias a imponerse.

De otra parte, el procedimiento disciplinario establecido en el Reglamento 7748, *supra*, comienza a partir de la presentación de una querrela fundada en la

comisión de alguna conducta prohibida por la reglamentación aplicable. Véase, Regla 10 del Reglamento 7748, *supra*. Toda querrela disciplinaria será referida al Investigador de Querellas para la correspondiente investigación. Luego de concluida dicha investigación y en aquellos casos en que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria. Véase, Reglas 11, 12 y 13 del Reglamento 7748, *supra*.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tendrá jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes. Véase, Regla 13 (B) del Reglamento 7748, *supra*.

La parte afectada por la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contado a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución. Cuando la parte afectada es un confinado, deberá solicitar el formulario de Reconsideración al Oficial de Querellas.

En suma, el Reglamento Núm. 7748, *supra*, le provee a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico. Los derechos

mínimos que tienen que garantizárseles son los siguientes: 1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; 2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; 3) presentación de evidencia; 4) un adjudicador imparcial; 5) decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; 6) reconsideración de una decisión adversa, y 7) la revisión judicial de una decisión adversa. Véase, *Báez Díaz v. E.L.A.* 179 D.P.R. 605 (2010).

El Reglamento 7748, *supra*, define la conducta prohibida a los miembros de la población correccional en dos niveles de severidad. En caso de que el querellado sea encontrado incurso en la conducta prohibida se le impondrá la sanción correspondiente de acuerdo a su nivel de severidad. El Reglamento 7748, *supra*, define además, en su Regla 4 (1) un acto prohibido como *cualquier acto descrito en el mismo que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión o conducta tipificada como delito*. Es un acto prohibido conforme al Reglamento 7748, *supra*, desobedecer una orden directa (Código 227) y estar en un área no autorizada (Código 207).

La Regla 4(22) del referido cuerpo reglamentario define la “sanción” como una “medida correctiva

impuesta al confinado con posterioridad a la celebración de la vista disciplinaria, como resultado de la comisión de uno o más actos prohibidos, según tipificados en este Reglamento”. Al respecto, la Regla 7 sobre sanciones disciplinarias dispone en su inciso (E) sobre la sanción de la privación de privilegios, que incluye “la compra en la Comisaría, recreación activa, visita y actividades”.

B.

Sabido es que en nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, en vista al conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Sus determinaciones gozan de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio que rige la revisión de estas determinaciones es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de Derecho son

correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

Por otro lado la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), expresa que el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de la agencia administrativa si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. 3 LPAU sec. 2175. El expediente administrativo será la base exclusiva para la acción de la agencia y para la revisión judicial. 3 LPAU sec. 2168. Esa normativa está predicada en el interés de que, al momento de hacer las determinaciones, la agencia se base exclusivamente en evidencia y materias **oficialmente admitidas**; en los materiales de que se tomó conocimiento oficial y **en todo aquello que sucedió en la vista**. *Com. de Seguros v. AEELA*, 171 DPR 514 (2007). (Énfasis en el Original).

Asimismo una parte recurrente tendrá que demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, de forma tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Si falla en demostrar que existe dicha prueba o que la

determinación no se basó en evidencia sustancial, las determinaciones de hechos deben respetarse. *Íd.*

Las conclusiones de Derecho son revisables en toda su extensión. 3 L.P.R.A. § 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse livianamente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido, supra.* Al revisar las conclusiones de la agencia, el tribunal debe realizar una evaluación independiente de la aplicación del Derecho a los hechos que la agencia consideró pertinentes. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, (1998).

Si alcanza un resultado distinto al de la agencia, debe auscultar si la discrepancia se debe "a un ejercicio razonable de la discreción administrativa fundamentado, por ejemplo, en una pericia particular, consideraciones de política pública, o en la apreciación de la prueba". *Íd.* La deferencia a la decisión cederá si no se basa en evidencia sustancial, si hubo un error al aplicar la ley o si la actuación es irrazonable o ilegal. *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

III.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, nuestro examen del expediente administrativo revela que el Departamento de Corrección cumplió cabalmente con

el mencionado orden reglamentario, según se define en el Reglamento 7748. El Código 227 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, particularmente prohíbe a un miembro de la población correccional “**desobedecer una orden directa**”. Dicha conducta prohibida está clasificada por el Reglamento, *supra*, dentro del Nivel I y consiste particularmente **en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida, emitida por parte de un empleado, ya sea civil u oficial correccional**. Igualmente el estar en un área no autorizada está tipificado como una conducta prohibida al amparo del Código 207 del aludido cuerpo reglamentario.

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales es la razonabilidad en la actuación de la agencia. Véase, *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, supra*; *López v. Administración*, 168 D.P.R. 749 (2006); *Camacho v. A.A.F.E.T.*, 168 D.P.R. 66 (2006); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69 (2004).

En definitiva de nuestro examen de la totalidad del expediente concluimos que el recurrente no ha demostrado que exista otra prueba que en forma alguna menoscabe la utilizada por la agencia para emitir la resolución que aquí se cuestiona. De ahí que está claro que la presunción de corrección que cobija a las resoluciones de una agencia no haya sido realmente rebatida por el recurrente.

La declaración del recurrente a raíz de la radicación de la Querrela fue parte del expediente administrativo. Sin embargo éste optó por no acudir a la Vista disciplinaria celebrada. La determinación administrativa de índole disciplinaria impuesta al señor García Nieves es razonable, producto de un proceso conducido con respeto al orden reglamentario aplicable y sostenida por evidencia sustancial. Además, la indicada medida disciplinaria está contemplada por el Reglamento, *supra*. para las conductas prohibidas incurridas por el señor García Nieves.

Dado que la determinación del foro administrativo está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, le correspondía al recurrente presentar evidencia suficiente para menoscabarla o derrotarla. Sin embargo, el señor García Nieves no ha podido demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, que nos lleve a concluir que la determinación de la agencia, de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, no fue razonable. No existe nada en el expediente que refleje que la actuación de la agencia fuera irrazonable o arbitraria. Por ello, no vemos razón para intervenir con la determinación emitida por la agencia recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida emitida por el Departamento de Corrección que encontró al recurrente incurso en violación a los Códigos de Conducta 207 y 227.

Notifíquese a las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones